

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020180020400
DEMANDANTE: FERNANDO CARRANZA BASURDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Derrotada la ponencia inicialmente presentada por el despacho de la Magistrada, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, la Sala mayoritaria se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO CARRANZA BASURDO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito que se inapliquen por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171101251 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios mientras estuvo en actividad y, se le efectúe el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1999 a 2004, así como las primas y prestaciones de conformidad con el IPC, con la modificación en la hoja militar de servicios, donde se haga constar la nueva base de liquidación salarial reajustada.

El 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta, con auto del resorte de la sustanciadora del caso, Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara la constancia de la notificación del acto acusado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA y, para que demostrara haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 161 numeral 1º ibídem.

Dicha providencia fue notificada por estado del 18 de noviembre de 2020, por lo tanto, el término de diez (10) días otorgado para su corrección empezó a computarse a partir del día siguiente al de su notificación (artículo 118, inciso 2.º, del CGP), esto es, desde el 19 del mismo mes y año hasta el 2 de diciembre.

El 28 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante remitió escrito de subsanación de la demanda. Frente a la constancia de notificación del acto demandado indicó que ese mismo día había radicado derecho de petición ante el Jefe de Sección Nomina del Ejército Nacional a través del correo electrónico institucional: Usuarios@mindefensa.gov.co, quien suscribió el acto acusado, para que se sirviera enviar con destino al Despacho la constancia de notificación o publicación del acto administrativo demandado y, en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, manifestó que la misma no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada, es un derecho de carácter laboral de orden público, por ende irrenunciable, cierto e indiscutible y que además reviste el carácter de periódica.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, establece sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

***“Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante*

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 169 *ibídem* contempló el rechazo de la demanda, bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 169. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo con lo anterior, la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para tal efecto, se deben observar los requisitos establecidos en el artículo 162 *idem*, sin que ello signifique que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a esos otros aspectos que se adviertan no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables o que pueden superarse en el decurso del proceso.

En el presente caso, por medio del auto de calenda 18 de diciembre de 2020 se solicitó al demandante que corrigiera la demanda en el sentido de allegar la constancia de la notificación del acto acusado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. Además, debía demostrar haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 161 numeral 1º *ibídem*.

Pues bien, frente al primer reparo, referido a la constancia de la notificación del acto acusado, se advierte que, por regla general, cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer la configuración de la institución jurídica de la caducidad, en cumplimiento del

principio de justicia material y acceso a la administración de justicia, se deberá diferir su análisis a las etapas posteriores del proceso, sea en sede de decisión de excepciones previas o incluso al momento de proferir sentencia; por lo que en este sentido deberá actuarse en este caso.

Ahora, en lo que respecta al reparo de no haberse allegado la constancia del trámite de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, la Sala mayoritaria encuentra que si bien bajo la égida del numeral 1º del artículo 161 del CAPCA, en el caso y por la naturaleza de las pretensiones que no van encaminadas a que la jurisdicción estudie un derecho cierto e indiscutible, como lo es la pensión, sino el reajuste del salario y las prestaciones ya pagadas al demandante durante unos años de su servicio activo en el Ejército Nacional¹, el requisito de la conciliación prejudicial debería cumplirse, pues, en la demanda se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento y el asunto es conciliable, sin embargo como entre la interposición de la demanda (2018) y la época del estudio de su admisibilidad se produjo un cambio legislativo sobre la materia, debe estudiarse si incide sobre el tratamiento que debe darse a la casuística analizada.

Efectivamente, el 25 de enero de la presente anualidad, entró a regir la Ley 2080 de 2021 que con su artículo 34 modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en todos los asuntos de orden laboral dejaba de ser obligatorio y se convertía en facultativo.

En ese sentido, considera la Sala Mayoritaria que en el presente asunto, si bien la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, que lo fue el 29 de junio de 2018 (fl. 42), se debe hacer una aplicación retrospectiva de la modificación por ella introducida, frente al reparo indicado en el auto inadmisorio del libelo introductorio, en el sentido de no exigir el trámite de la conciliación prejudicial, comoquiera que resulta más favorable para el demandante;

¹ Aunque de manera indirecta o mediata este reajuste, después, tenga la proyección de ser usado para un eventual reajuste de la hoja de servicios y de la asignación de retiro.

aunado a que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

Así las cosas, se concluye que los yerros advertidos en el auto inadmisorio no tienen la virtualidad para que la demanda sea rechazada, pues, se considera que la misma reúne los requisitos formales básicos y los presupuestos procesales, por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor FERNANDO CARRANZA BASURDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, notificar personalmente esta providencia al Ministro de Defensa y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntado copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la entidad demandada, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA. Advirtiéndose, que al dar contestación a la demanda se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándose, que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentre en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en un único archivo en PDF, atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: No se ordena el depósito de dinero por concepto de gastos procesales en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos; advirtiéndose que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho de la Magistrada, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 9 del Acuerdo No. 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 014

Firmado Por:

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META
Firma Con Salvamento De Voto**

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23186f60582484ba55fc38513cb6e91d248b8ca598af27935784295896bf5c4

3

Documento generado en 12/05/2021 12:03:07 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CARRANZA BASURDO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

RADICADO: 50001-23-33-000-2018-00204-00

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que se merecen los **MAGISTRADOS** integrantes de la Sala mayoritaria, me permito expresar mi disenso con la decisión adoptada en el presente caso, de admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

Como lo dejé consignado en el proyecto inicial, que fuere derrotado por la Sala mayoritaria, para la suscrita se debía rechazar la demanda, por cuanto no se subsanaron las falencias anotadas en el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2020, en lo que concierne al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., pues el derecho reclamado no tiene la connotación de ser cierto e indiscutible.

En la nueva ponencia, la Sala Mayoritaria consideró que era procedente admitir la demanda de la referencia, puesto que si bien bajo la égida del numeral 1º del artículo 161 del CAPCA., en el caso y por la naturaleza de las pretensiones que no van encaminadas a que la jurisdicción estudie un derecho cierto e indiscutible, como lo es la pensión, sino el reajuste del salario y las prestaciones ya pagadas al demandante durante unos años de su servicio activo en el **EJERCITO NACIONAL**, por lo que, el requisito de la conciliación prejudicial debería cumplirse, pues, en la demanda se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento y el asunto es conciliable, sin embargo como entre la interposición de la demanda (2018) y la época del estudio de su admisibilidad se produjo un cambio legislativo sobre la materia, estimó que debía estudiarse si la nueva Legislación

incidía sobre el tratamiento que debía darse a la casuística analizada, encontrando que, el 25 de enero de 2021, entró a regir la Ley 2080 de 2021 que con su artículo 34 modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en todos los asuntos de orden laboral dejaba de ser obligatorio y se convertía en facultativo; por consiguiente, se razonó que si bien la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, que lo fue el 29 de junio de 2018 (fl. 42), se debe hacer una aplicación retrospectiva de la modificación por ella introducida, frente al reparo indicado en el auto inadmisorio del libelo introductorio, en el sentido de no exigir el trámite de la conciliación prejudicial, comoquiera que resulta más favorable para el demandante; aunado a que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

La suscrita disiente en su totalidad del análisis efectuado por la Sala Mayoritaria, ya que no tiene en cuenta que el artículo 40, de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, también previó:

(...)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Igualmente, esto lo consagró el artículo 86, de la Ley 2080 de 2021, que reguló el régimen de vigencia y transición normativa, señalando:

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De manera que, como el escrito de la demanda fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (29 de junio de 2018, fl 42 del exp.), cuando aun no se había

expedido la Ley 2080 de 2021, dicha actuación procesal debía analizarse con la norma vigente para el momento de su presentación.

Si bien, en el artículo 40, de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., y en el artículo 86, de la Ley 2080 de 2021, no hacen alusión expresa a la interposición de la demanda como tal, debe entenderse que también dicha actuación procesal está comprendida dentro de las actuaciones procesales que se indican en la citada normatividad, pues lo que precisamente se busca con esto es preservar que las actuaciones y diligencias iniciadas en vigencia de la norma anterior, se rijan por lo dispuesto en ella, como una garantía del derecho al **DEBIDO PROCESO** y observancia al principio de la seguridad jurídica.

Lo anterior tiene un sentido lógico y práctico, pues así como no podría exigírsele a la parte demandante que para la admisión de la demanda deba observar los requisitos formales que exige la nueva normatividad, si la misma fue interpuesta en vigencia de la anterior, lo mismo ocurre respecto de aquellos requisitos que fueron eliminados por la nueva normatividad, que no tiene la virtualidad de extenderse a aquellas demandas que se radicaron en vigencia de la norma anterior, pues se repite, se trata de un acto procesal que debe ser analizado con base en la norma que regía para ese momento.

Si bien, de acuerdo con el artículo 40, de la Ley 153 de 1887, las Leyes sobre la ritualidad de los procedimientos para los procesos judiciales en curso, son de aplicación general inmediata, también es que, aquellos actos procesales que fueron iniciados en vigencia de la norma anterior, deben ser atendidos de conformidad con la Ley antigua, pues una interpretación como la que sostiene la Sala Mayoritaria, puede desconocer normas de orden superior relativas a los derechos **A LA IGUALDAD** y al **DEBIDO PROCESO**.

Siendo ello así, como el artículo 161 del C.P.A.C.A., sin la modificación que introdujo el artículo 34, de la Ley 2080 de 2021, exigía el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial cuando se formulen pretensiones relativas a **NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incluyendo los asuntos labores, siempre y cuando sean conciliables, como sucede en el caso concreto, la demanda debía rechazarse por cuanto no se cumplió con lo dictaminado en el auto inadmisorio, de allegarse la respectiva constancia de que se había agotado el mentado requisito de procedibilidad.

Conviene indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en tanto son de orden público.

Corolario de lo discurrido en precedencia, debido a que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo expresado en el auto inadmisorio proferido por el Despacho de la suscrita, la misma debía rechazarse, en atención a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 169 del C.P.A.C.A..

Es importante, tener en cuenta que, de conformidad con los artículos 170 y 242 del CPACA.¹, la inadmisión de la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto por la parte actora cuando se tengan reparos sobre las órdenes allí impuestas, pues, de lo contrario, aquellas deberán ser cumplidas, debido a que si ello no sucede así, el Juez tendrá que rechazarla.

Se insiste que, en el presente caso la parte actora contaba con diez (10) días para subsanar la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, por lo que, al omitir acatar el requerimiento elevado mediante el auto inadmisorio, al extremo demandante se le generarán las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, siendo en el caso, el rechazo de la demanda.

Dejo en estos términos las razones de mi salvamento de voto

Atentamente,

TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

Firmado Por:

¹ **“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9f72bb5268d7f409bfd7de8269bc55cf1d8e8758e81957a20c684baf131bca

Documento generado en 11/05/2021 12:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**